



Condiciones de acceso

Tal como establece el art. 4.1 de la Orden EDU/2645/2011 sólo podrán acceder a estos estudios aquellas personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia y no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007. Quienes deseen cursar este título deberán solicitar su admisión en uno de los dos módulos de Enseñanzas de Formación Profesional y de Enseñanzas Deportivas, de acuerdo a las pautas que se establezcan anualmente por la UPSA.

Para acceder al módulo de Enseñanzas de Formación Profesional deberán estar en posesión de alguna de las titulaciones que se recogen en el Decreto 276/2007 (BOE nº 53, de 2-3-2007) en el Anexo VI: Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Para acceder al módulo de Enseñanzas Deportivas , deberán estar en posesión de alguna de estas titulaciones: Técnico Superior de Enseñanzas Deportivas o Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y deportivas.

Además de lo indicado anteriormente, es necesario acreditar el dominio de una lengua extranjera a un nivel equivalente o superior al B1 del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas, según lo dispuesto en la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

Aquellos alumnos que no acrediten una titulación de idiomas equivalente, al menos, al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, deberán realizar una prueba de lengua extranjera.

Normativa de acceso

1. Art. 94 y art. 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

a) Art. 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato: Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

b) Art.95. Profesorado de formación profesional:

1. Para impartir las enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. El R.D. 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, se especifica en la disposición adicional sexta que en la norma que regule cada título de formación profesional se establecerá a qué especialidades del profesorado del sector público se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia que en cada caso procedan

1. En la Disposición adicional primera se establece la formación pedagógica y didáctica para el profesorado que no puede acceder a los estudios de máster: la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no puede acceder a los estudios de máster a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

En todo caso el alumno que acceda al curso de formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100.2 e la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación:

a) No reunirá los requisitos para realizar el Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

b) Asimismo deberá acreditar como requisito previo el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N° R (98) 6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000.

Para el acceso al Curso 2019-2020 será necesario acreditar el dominio de una lengua extranjera. ORDEN ECD/1058/2013, de 7 de junio por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre.